



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-AES-17/2005
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
32/2005
PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO POLÍTICO
CONVERGENCIA**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, JUAN DÍAZ ROMERO, EN CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO
SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS
FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**



El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal reglamentario, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas en contra de leyes electorales. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Asimismo, en relación con los temas específicos de la materia electoral, tampoco se estima necesario emitir una opinión, en relación con los tópicos examinados en la resolución de otras acciones de inconstitucionalidad, a menos que se considere



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-17/2005

pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos.

Por lo anterior no serán motivo de opinión por parte de este órgano jurisdiccional los conceptos de invalidez expuestos por el partido político Convergencia, en atención a lo siguiente.

1. En la primera parte del primer concepto de invalidez y en la última parte del segundo, el actor cuestiona aspectos inherentes al proceso legislativo del cual derivó el decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de manera particular la que afecta los artículos 50 párrafo 3, 64 fracción III, 154 párrafos 2 y 3, 156 párrafos 1 y 2, 157 inciso b) y c), 160 fracciones I, II y III, y 215, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del referido Estado del treinta de septiembre del presente año, porque, en su concepto, no se respetaron las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese estado, en relación con el acuerdo por el que se citó a la sesión en que se discutió y aprobó la mencionada reforma, el receso que se aprobó en la misma y el trámite que se dio a las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado, así como porque se omitió fundar y motivar el dictamen de reformas y adiciones.

Como se advierte, los tópicos del anterior concepto de violación se refieren a cuestiones inherentes al procedimiento legislativo, por lo cual no se encuadran dentro del exclusivo campo del derecho electoral, sino que encuadran en el campo general del derecho, y en esa virtud no ameritan opinión especializada por parte de esta Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-17/2005

2. En la segunda parte del primer concepto de invalidez se impugna el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque se considera que la sanción de inhabilitación para participar en la siguiente elección como candidato o representante ante los órganos electorales, que se establece para el dirigente estatal, el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presentación de los estados financieros de los partidos políticos, es violatoria de los artículos 35, fracción II y III, y 41, párrafo dos, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LA FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO GENERAL DE ACUERDOS
Y CONTROVERSIAS
ELECTORALES
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cabe precisar que en realidad es el párrafo cuarto el que contiene la disposición que se cuestiona, sin embargo, tal párrafo no fue reformado por el decreto publicado el treinta de septiembre del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, que dio origen a la acción de inconstitucionalidad, fuente de la opinión que ahora se emite.

En dicho decreto se reformaron y adicionaron varias disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, entre ellas el artículo 50, pero éste sólo sufrió una adecuación en cuanto al párrafo cuarto, a efecto de fusionarlo con el párrafo quinto, y agregar otro párrafo en los términos siguientes: “Lo anterior es aplicable con independencia de las sanciones que procedan contra el o los partidos políticos correspondientes”, pero en realidad la sanción de inhabilitación a que alude el partido Convergencia ya estaba prevista en el mismo artículo 50, pues en los mencionados párrafos cuarto y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-17/2005

quinto, antes de la reforma, se decía: “De igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato o representante ante los órganos electorales al dirigente estatal, al responsable del manejo de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del partido del que se trate. Lo anterior es aplicable a las personas que hayan ejercido la responsabilidad en el período en que se haya cometido el incumplimiento”.

Así las cosas, es evidente que lo dispuesto en el párrafo cuestionado se encontraba previsto antes de la reforma que sufrió el citado precepto, de ahí que la presente opinión no se ocupe del fondo de los argumentos planteados por el Partido Convergencia, puesto que se relacionan con una regulación preexistente, que no fue materia de reforma o adición, en el decreto que dio origen a la acción de inconstitucionalidad.

3. En el segundo concepto de invalidez, se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 64 fracción III, 154 párrafos 2 y 3, 156 párrafos 1 y 2, 157 inciso b) y c), 160 fracciones I, II y III, y 215 de la ley electoral de esa entidad, particularmente en lo relativo al incremento de los porcentajes de votación que se requieren para que un partido político pueda tener representación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como para que un partido político estatal mantenga su registro y para que tengan derecho a participar en la asignación de diputados y regidores (en todos los casos del 2.5% al 3.0%); pues, según se afirma en la acción de inconstitucionalidad, tales disposiciones contravienen los artículos 41, párrafo segundo, base I, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-17/2005

que en el primero de los preceptos cuestionados se exige a los partidos políticos nacionales, para tener representantes ante el Consejo General, un mayor porcentaje que el requerido para conservar el registro como tales, mientras que con los restantes se provoca que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, coartando toda posibilidad de expresión y representación de las minorías en la toma de decisiones.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que sobre el particular, no es necesario emitir opinión alguna, pues, respecto del tema relacionado con el porcentaje de votos para mantener el registro y prerrogativas como partido político estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, incluso se emitió la tesis: P./J. 40/2004, bajo el rubro y texto siguiente:



“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-17/2005

de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos”.

En consecuencia, si el legislador tiene atribuciones para establecer requisitos de creación de un partido político estatal, por mayoría de razón, le corresponde regular lo relativo a las causas de pérdida del registro como tal, así como sus efectos. El mismo criterio resulta aplicable, *mutatis mutandis*, respecto al derecho de los partidos políticos nacionales para tener representantes ante los órganos electorales, en lo relativo a que su participación en los procesos electorales locales queda sujeto a lo que disponga la ley ordinaria.

Por lo que se refiere al concepto de invalidez en el que se aduce que con la reforma cuestionada se está coartando toda posibilidad de expresión y representación de las minorías en la toma de decisiones, cabe mencionar que la Suprema Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, *mutatis mutandis*, sobre este tema, particularmente al resolver la acción de inconstitucionalidad 05/2004, de las que surgieron las tesis P./J. 28/2004 y 29/2004, con los rubros siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. TRATÁNDOSE DE LAS ELECCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, SE ENCUENTRAN SUJETOS AL ESTATUTO DE GOBIERNO Y A LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD” y “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL



FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE
EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL”

Asimismo, respecto del argumento aducido por los accionantes en cuanto a que el incremento del umbral de votación impuesto para tener derecho a participar en la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, provoca un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes, al elevarse del 2.5% al 3%, también ese Alto Tribunal ya se pronunció mediante el criterio de jurisprudencia P./J.69/98, cuyo rubro es: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, pues en dicho criterio se sentaron las bases generales que tienen que observar las legislaturas de las entidades federativas para cumplir con el establecimiento de este principio tratándose de diputados, derivadas del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



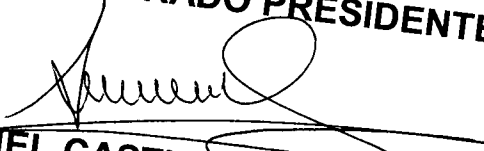
En virtud de lo anterior, se considera lo siguiente:

ÚNICO. En el presente caso los temas planteados en los conceptos de invalidez no son objeto de opinión por parte de esta Sala Superior.

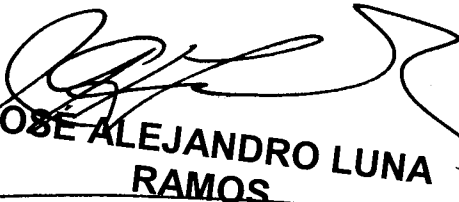
Así lo firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Eloy Fuentes Cerda.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil cinco.

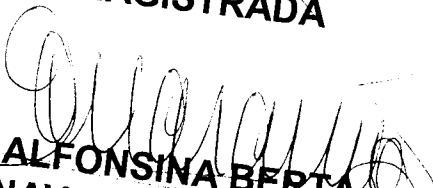
MAGISTRADO PRESIDENTE


LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ


MAGISTRADO


JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA


ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO


JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO


MAGISTRADO


JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS